

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00014-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 07 de julio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio ocho (08) dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 305

Advierte el Despacho que mediante auto del doce (12) de abril del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, reformulando los hechos y pretensiones pertinentes, allegando la constancia de envío fallido a la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como allegó el respectivo poder corregido.

No obstante lo anterior, como quiera que se omitió el envío digital de la subsanación del libelo gestor a la enjuiciada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, a través de su canal digital, en proveído del primero (1º) de junio de los corrientes, por tratarse de un hecho sobreviniente, nuevamente se le concedió el término de cinco (05) días a la parte actora para que corrigiera tal falencia; situación que en efecto cumplió.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, como quiera que se acreditó que el correo electrónico de la demandada SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN actualmente no funciona, pues rebotan los mensajes que se le envían y que en la dirección física ya no funcionan sus oficinas, aunado a que el demandante señaló desconocer otra dirección en la que se pueda notificar tal persona, al amparo de las previsiones del inciso 1º del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá su emplazamiento y se le nombrará curador ad litem que los represente.

Tal designación recaerá en un abogado de los incluidos en la lista de auxiliares que conformó este Despacho Judicial y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, conforme lo previsto por el artículo 48 del C.G.P. Con tal curador se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma y términos indicados en el artículo 49 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ANDRÉS FELIPE FRANCO PARRA, en contra de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos previstos por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En consecuencia, DESIGNAR como curadora ad litem de SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la abogada SEIRA PAULINA CANO CARDONA, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio y se le enterará de su nombramiento conforme lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del C.G.P. Surtanse las respectivas diligencias por secretaria.

Se deja constancia que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a las abogadas MARÌA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA y LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ VALENCIA, identificadas con cédulas de ciudadanía No.

24.619.534 y 1.094.918.075 y tarjetas profesionales No. 49.588 y 262.000, respectivamente, como apoderada principal y suplente, en su orden, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

07/07/2021- DCBH

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f5d03a46f0e1e842416ca69f4ce88cfa8b3556b32870fa0b309b9f6a01fdf**

Documento generado en 07/07/2021 07:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>